



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: RR.DP.027/2019

SUJETO OBLIGADO:
POLICIA AUXILIAR

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.DP.027/2019**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en relación única y exclusivamente por lo que hace al requerimiento novedoso y **CONFIRMAR** la Respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones de las Partes	12
A) Manifestaciones del recurrente	12
B) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
c) Síntesis de agravios del recurrente	18
d) Estudio del agravio	19
 IV RESUELVE	 40

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México

Ley de Personales	Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado		Policía Auxiliar

ANTECEDENTES

I. El primero de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó solicitud de acceso a datos personales, a través de la cual requirió:

- 1. Tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó en los años 2011, 2012 y 2013 especificados de manera diaria.
- 2. Solicitó tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó diariamente durante el 2011.
- 3. Solicitó tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó diariamente durante el 2012.
- 4. Requirió tres copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.
- 5. Requirió saber a cuánto asciende la cantidad total de pago en el Juicio de Nulidad V-7213/2017.
- 6. Solicitó tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó diariamente durante el 2013.
- 7. Requirió un desglose de manera clara y detallada de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas de 2011.
- 8. Requirió un desglose de manera clara y detallada de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas de 2012.
- 9. Requirió un desglose de manera clara y detallada de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas de 2013.
- 10. Solicitó que se le informe cuánto se le pagó durante las quincenas primera y segunda de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011.

- 11. Solicitó que se le informe cuánto se le pagó durante las quincenas primera y segunda de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012.
- 12. Solicitó dos copias certificadas de su baja voluntaria.
- 13.- Requirió tres copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho.
- 14. Requirió dos copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho que le entregó Caprepa de manera gratuita y sin necesidad de un Representante.
- 15. Solicitó tres copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho que le entregó Caprepa de manera gratuita y sin necesidad de un Representante.
- 16. Solicitó que se le informara por escrito cuánto dinero se le pagó a Caprepa de sus aportaciones correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012.

II. El seis de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el aviso de entrega, en los siguientes términos:

- Señaló que se efectuó el pago de derechos por concepto de la información solicitada, por lo que se procedería a la entrega de la misma en un término máximo de cinco días.

III. El catorce de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado sin que precisara de manera clara los motivos o razones de su inconformidad.

IV. El tres de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la Ley de Datos Personales previno al recurrente para que en un plazo de cinco días, contados al día siguiente de practicada la notificación aclarara los siguientes:



- Señalara el acto que recurría, así como las razones y motivos de su inconformidad, exhibiera copia de la respuesta impugnada, de los anexos y de la notificación correspondiente y exhibiera documental con la que acreditara su identidad como titular de los datos personales.

V. Con fecha veintidós de abril el particular desahogó la prevención, mediante a la cual anexó las documentales que consideró pertinentes y señaló los motivos con los cuales se inconformó en los siguientes términos:

- Preciso que su inconformidad versó en contra del Oficio UT-PZCDMX/563/2019 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.
- Señaló su inconformidad con la Respuesta del Sujeto Obligado, toda vez que, no se le entregó la información completa.
- Anexó la siguiente documentación:
- Copia simple del Oficio UT-PZCDMX/563/2019 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; copia simple de su credencial para votar, copia simple de su Solicitud de Baja Voluntaria, siete copias simples de oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, ocho juegos de copias simples de la Versión Pública de la nómina correspondiente de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil once y siete juegos de copias simples de la Versión Pública de la nómina correspondiente de la primera quincena de enero a la segunda quincena de octubre de dos mil doce



VI. El dos de mayo, el Comisionado Ponente, en términos de los artículos 78, fracción I, 82, 83, 84, 87, 88, 89, 90, 92, 94 y 95 de la Ley de Datos admitió el Recurso de Revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos Personales, requirió a las partes para que en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

VII. Mediante escrito libre de fecha trece de mayo el recurrente manifestó su negativa a la conciliación, presentó sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes. Medularmente señaló:

- Que el Sujeto Obligado no le hizo entrega de toda la documentación que solicitó.

VIII. El veintiuno de mayo, el Sujeto Obligado presentó sus alegatos y realizó las manifestaciones que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Que el Sujeto Obligado actuó con forme a derecho, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente.
- Que proporcionó las copias certificadas solicitadas en los numerales 4, 12, 13, 14 y 15.



- Que el Sujeto Obligado está imposibilitado a entregar la información en el grado de desglose día por día tal como solicita el recurrente en los numerales 1, 2 y 3.
- Que en relación con los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 el Sujeto Obligado proporcionó la información protegiendo los datos personales de terceros, señalando que las nóminas del periodo de la primera quincena de noviembre de 2012 a la segunda de diciembre de 2013, no se integraron en razón de que el recurrente no fulguró en dichas nóminas.
- Señaló su imposibilidad para dar respuesta al numeral 5, señalando que es competencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- Que está imposibilitado a entregar las copias certificadas correspondientes a dos mil trece, toda vez que el recurrente no figuró en la nómina durante ese año.

IX. El veintitrés de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos en tiempo; en consecuencia, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

De igual forma, tuvo por presentado al particular rindiendo alegatos en tiempo y ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes; en consecuencia, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos Personales admitió las pruebas presentadas, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, y toda vez que el recurrente manifestó su negativa de conciliar, no es procedente la audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

En ese mismo acto, con fundamento en los artículos 89, y 117 de la Ley de Datos Personales, en relación con los artículos 278 y 279 del Código de



Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que en un plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la práctica de la notificación, en vías para mejor proveer proporcionara lo siguiente:

- Copia simpe sin testar dato alguno de las 332 fojas que puso a disposición der recurrente previo pago de derechos como señaló en el acuse de recibo del oficio UT-PACDMX/563/2019 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

X. El treinta de mayo el Sujeto Obligado remitió a este Instituto las diligencias para mejor proveer solicitadas, haciendo llegar las copia simpes sin testar dato alguno de las 332 fojas que puso a disposición der recurrente previo pago de derechos, mismas que señaló en el acuse de recibo del oficio UT-PACDMX/563/2019 de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

XI. En fecha cuatro de junio, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 96 y 99 ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en el mismo acto tuvo por presentadas las diligencias para mejor proveer remitidas a este Instituto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”* y del desahogo de la prevención realizada, se desprende que el recurrente acreditó la titularidad de los datos personales requeridos, su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; indicó la fecha en que fue notificada la respuesta; remitió la respuesta otorgada a su solicitud; y mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil diecinueve. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el catorce de marzo, es decir al primer día del inicio del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este contexto, si bien ninguna de las partes hizo valer causal alguna de improcedencia, este Órgano Garante advierte que se actualiza la establecida en el artículo 100, fracción V de la Ley de Datos, por lo siguiente.

El artículo antes señalado, establece las causales de improcedencia, mismas que en la fracción V determina que en caso de que el recurrente modifique o

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



amplíe su solicitud en el recurso de revisión, serán improcedentes únicamente respecto con los nuevos contenidos.

En el caso, el recurrente realizó dieciséis requerimientos -mismos que se señalaron en el antecedente I de la presente resolución-, sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, este Órgano Garante advirtió que en sus agravios el recurrente anexó copia simple de un Reporte Nominal de la primera quincena a la décimo sexta de dos mil dieciocho, solicitando que la información requerida en su solicitud se le entregara de esa manera.

Por lo que este Instituto concluye que dicha petición es un requerimiento novedoso, ya que en la solicitud inicial no lo requirió de esa forma; razón por la cual con fundamento en el artículo 100 fracción V antes citado, en relación con el 99 fracción I, **se sobresee** únicamente el requerimiento novedoso consistente en solicitar la información requerida con las características y forma de la documental que anexó para ejemplificar, es decir que contenga rubros determinados y en un grado de desagregación específica.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. De la lectura de de la Solicitud se desprende que el recurrente solicitó:

- 1. Tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó en los años 2011, 2012 y 2013 especificados de manera diaria. **(requerimiento 1)**
- 2. Solicitó tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó diariamente durante el 2011. **(requerimiento 2)**

- 3. Solicitó tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó diariamente durante el 2012. **(requerimiento 3)**
- 4. Requirió tres copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho. **(requerimiento 4)**
- 5. Requirió saber a cuánto asciende la cantidad total de pago en el Juicio de Nulidad V-7213/2017. **(requerimiento 5)**
- 6. Solicitó tres copias certificadas de los documentos en los que se refleje cuánto ganó diariamente durante el 2013. **(requerimiento 6)**
- 7. Requirió un desglose de manera clara y detallada de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas de 2011. **(requerimiento 7)**
- 8. Requirió un desglose de manera clara y detallada de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas de 2012. **(requerimiento 8)**
- 9. Requirió un desglose de manera clara y detallada de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas de 2013. **(requerimiento 9)**
- 10. Solicitó que se le informe cuánto se le pagó durante las quincenas primera y segunda de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011. **(requerimiento 10)**
- 11. Solicitó que se le informe cuánto se le pagó durante las quincenas primera y segunda de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2012. **(requerimiento 11)**
- 12. Solicitó dos copias certificadas de su baja voluntaria. **(requerimiento 12)**
- 13.- Requirió tres copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho. **(requerimiento 13)**
- 14. Requirió dos copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho que le entregó Caprepa de manera gratuita y sin necesidad de un Representante. **(requerimiento 14)**
- 15. Solicitó tres copias certificadas de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al Oficio CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho que le entregó Caprepa de manera gratuita y sin necesidad de un Representante. **(requerimiento 15)**
- 16. Solicitó que se le informara por escrito cuánto dinero se le pagó a Caprepa de sus aportaciones correspondientes a los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. **(requerimiento 16)**

b) Manifestaciones de las partes:

A) Manifestaciones del recurrente:



En vía de alegatos el recurrente manifestó lo siguiente:

1. Señaló que el Sujeto Obligado no le entregó lo solicitado en el requerimiento 1 con la intención de no entregar las aportaciones de 8% a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar, ya que, en la práctica, la Corporación de la Policía Auxiliar maneja 1619 combinaciones de salarios para “robarle” lo que la Autoridad quiera, ya que por Ley sólo son trece tabuladores de acuerdo al grado de Policía. Todo ello, según manifestó el recurrente, fue hecho así por la Corporación, toda vez que él ya contaba con 29 años con tres meses y una edad de 52.
2. El recurrente indicó que en fecha dieciocho de octubre de dos mil doce se le citó a comparecer a una diligencia en inspección Policial de la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal en el que le levantaron acta administrativa.
- 3.- Indicó que, llegando a la vejez, la Corporación ordena al personal a hacerse exámenes de confianza para ascenderlo al grado inmediato superior o para destituirlo.
4. Anexó una tabla con montos de años de cotización y el porcentaje promedio del sueldo básico del último año laborado.
5. Señaló a literalidad que; *“los Destituidos ya no deberán traer en la bolsa 300 pesos quincenales para arreglar su bronca si no, la despreciable cantidad de 50,000 mil pesos y sino que se vallan como llegaron ¿en **la calle** ya que la Caprepa, Caprepol, PBI y la Corporación de la policía te lleva todo trámite gratis no dudes en acudir con las Autoridades que ya anteriormente dudaron? Y pronto llegarán más a esta Asociación Civil EDDPAYPCM. Para destituidos del Empleo Cargo o Comisión o dados de baja con fundamento en el Reglamento QUE TE DEJA EN LA CALLE y serán enfermos jóvenes y viejos y todo porque se le inició al Policía mediante un Expediente CHJ/2000/10, para que lo*



corrieran mediante la Destitución del Empleo Cargo Comisión que venía desempeñando dentro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, sería porque ya tenía más de 15 años de servicio, será que no lo quisieron jubilar o pensionar será que se lesionó el Policía Auxiliar del Distrito Federal en el servicio y ya quedo con alguna discapacidad física que le impidió seguir laborando y ya no lo quisieron seguir manteniendo, será que le negaron el servicio con dolo y alevosía y ventaja para poderlo correr por las faltas que se le estuvieron provocando a propósito en perjuicio de Z-10 y en perjuicio de su familia y luego se le levantó el acta administrativa para dejarlo en la calle y con su respectivo ejemplar gratuito con la leyenda Destituido.” (Sic)

6.- Manifestó que por concepto de jubilación le pagaron \$3,019 (Tres mil diecinueve Pesos 00/100 M.N.) por mes; sin embargo señaló que le correspondía el 100% consistente en la cantidad de \$7,981.46 (Siete Mil Novecientos Ochenta y Un Pesos 46/100 M.N.).

7.- Señaló que: “el ratero de Roberto Guzmán Meza me cobró 10.000 por mi Jubilación de 30 años de servicio además realizó un escrito de fecha 18 de febrero del año 2013, para reclamar mis demás prestaciones que me adeudo la Corporación de la Policía Auxiliar del Distrito Federal. (Sic)

Aunado a lo anterior, el recurrente anexó:

- a) Copia simple del Oficio DEFHF/SRH/5043/2012 de fecha veintiséis de octubre de dos mil doce con el que se le autorizó al particular Licencia sin goce de sueldo.
- b) Acuse del escrito libre firmado por el recurrente de fecha dieciocho de octubre de dos mil doce con el que solicitó licencia sin goce de haberes por noventa días de folio 47519.
- c) Acuse del escrito libre de fecha quince de enero de dos mil trece dirigido al



Secretario de Seguridad Pública firmado por el recurrente con número de folio 001655, solicitó licencia sin goce de haberes por noventa días.

d) Acuse del escrito libre de fecha quince de enero de dos mil trece dirigido al Secretario de Seguridad Pública firmado por el recurrente con número de folio 001654, mediante el cual solicita iniciar los trámites de jubilación.

e) Acuse del escrito de fecha seis de marzo del año dos mil trece con número de folio CPPA/DP/PJ/2482, mediante el cual solicita su pensión.

f) Acuse del escrito libre de fecha seis de marzo de dos mil trece firmado por el recurrente dirigido al Director de Caprepa, mediante el cual solicitó que se le autorice la pensión por jubilación.

g) Acuse del escrito libre de fecha dieciocho de febrero de dos mil trece firmado por el recurrente dirigido al Secretario de Seguridad Pública con número de folio 006492 a efecto de solicitar el pago de prestaciones laborales y de seguridad social.

h) Oficio número DERHF/SRH/882/13 de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece.

i) Copia certificada del oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve firmado por la Subdirectora de Pensiones y de Jubilaciones de la Caprepa.

j) Reporte Nominal de la C. Silvia Carpio Hernández correspondiente de la quincena primera a la décimo sexta de dos mil dieciocho.

Ahora bien, tomando en consideración que mediante la solicitud de Datos Personales no se estudia, analiza o aborda temas de Seguridad Social, ni laborales, sino que se salvaguarda el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, tenemos que las manifestaciones antes señaladas no



corresponden con el procedimiento de la materia que nos ocupa, pues se trata de señalamientos que no guardan relación con esta vía; razón por la cual, dichas manifestaciones no son atendibles y quedan fuera del estudio de la presente.

La Ley de Datos establece que los datos personales es aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, es decir cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. Sin embargo las manifestaciones realizadas por el recurrente son afirmaciones que tienen que ver con violaciones a legislaciones en materias diferentes a la que rige la protección de Datos Personales y que no son atendibles a la luz de la Ley de Datos, por lo que el particular tendría que hacer valer sus derechos ante otras Instancias, pues narra anomalías que a su perspectiva comenten las Autoridades en relación con sus derechos laborales y de seguridad social.

Dicho de otro modo, los señalamientos que en vía de alegatos señaló el recurrente no son propiamente violaciones a la Ley de Datos, sino que se trata de manifestaciones subjetivas que no son atendibles en la vía que nos ocupa; de tal manera que quedarán fuera del estudio de la presente resolución con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 fracciones X y XI, en relación con los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Datos.

Reforzando lo anterior, las copias simples que anexa no guardan relación con la



solicitud de Datos Personales del recurrente, ya que se refieren a oficios, trámites y escritos presentados a autoridad diversa y que versan sobre sus derechos de seguridad social y laborales; motivos por los cuales no se les da valor probatorio, pues no forman parte del presente procedimiento.

Ahora bien, la copia simple del Reporte Nominal de la C. Silvia Carpio Hernández correspondiente de la quincena primera a la décimo sexta de dos mil dieciocho tampoco no es materia de la presente controversia, ya que la titular de los derechos en dicha documental es persona diferente al recurrente.

Además, el particular pretendió que el Sujeto Obligado le entregara la información solicitada en el mismo formato que la documental que anexó, lo cual es contrario a derecho, puesto que, si bien es cierto, el titular de los derechos debe señalar la modalidad en la que prefiere que se reproduzcan, también es cierto que, su pretensión es que la Policía Auxiliar emitiera un documento con las características y forma de la documental que anexó para ejemplificar, es decir que contenga rubros determinados, en un grado de desagregación específica. Dicha petición no es susceptible de atenderse a través de la Ley de Datos, puesto que generar una documentación a partir de lo solicitado por el particular, no es una situación reconocida por la ley de la materia. Máxime que dicha manifestación la realizó en vía de alegatos, el cual no es el medio para ampliar o especificar solicitudes.

B) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y señaló lo siguiente:

- Que el Sujeto Obligado actuó con forme a derecho, toda vez que dio respuesta a todos y cada uno de los puntos solicitados por el recurrente.

- Que proporcionó las copias certificadas solicitadas en los numerales 4, 12, 13, 14 y 15.
- Que el Sujeto Obligado está imposibilitado a entregar la información en el grado de desglose día por día tal como solicita el recurrente en los numerales 1, 2 y 3.
- Que en relación con los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 el Sujeto Obligado proporcionó la información protegiendo los datos personales de terceros, señalando que las nóminas del periodo de la primera quincena de noviembre de 2012 a la segunda de diciembre de 2013, no se integraron en razón de que el recurrente no fulguró en dichas nóminas.
- Señaló su imposibilidad para dar respuesta al numeral 5, señalando que es competencia de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.
- Que está imposibilitado a entregar las copias certificadas correspondientes a dos mil trece, toda vez que el recurrente no figuró en la nómina durante ese año.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato “Detalle de medio de impugnación” el recurrente interpuso su recurso de revisión los siguientes agravios:

1.- Se inconformó con la respuesta del Sujeto Obligado a los requerimientos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16 (**Agravio 1**) y

2. Se inconformó porque no se le entregó el número de copias certificadas que solicitó en los requerimientos 12, 13, 14 y 15. (**Agravio 2**)

Asimismo, en relación con el **requerimiento 4** el recurrente manifestó su conformidad, toda vez que, señaló que se le entregaron tres copias certificadas del Oficio **PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019**; por lo que esta actuación se tiene como consentida motivo por el cual, dicho requerimiento quedará fuera del



estudio de la presente resolución; máxime que hizo un pronunciamiento categórico en el que se conformó con la respuesta.

En este sentido y por lo que hace al **requerimiento 5** el recurrente solicitó saber a cuánto asciende la cantidad total de pago en el Juicio de Nulidad V-7213/2017, petición que no es atendible a la luz de la presente controversia, pues no está relacionada con información de la cual su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. Es decir, el requerimiento 5 no estuvo encaminado a una solicitud del particular relacionada con datos personales de los cuales sea titular, sino que solicitó el pronunciamiento del Sujeto Obligado derivado de un juicio atendible en vía distinta.

De tal manera que, con fundamento en los artículos 1, 2 y 3 fracciones X y XI, en relación con los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 de la Ley de Datos el requerimiento 5 no forma parte del estudio, ya que este Órgano Garante no está facultado para emitir pronunciamientos en relación con conducta violatorias en materias diversas al ejercicio del derechos de Datos Personales.

d) Estudio de los agravios. Una vez precisados delimitado el recurso se analizará el agravio 1 en el que se inconformó con la respuesta dada por el Sujeto Obligado a los requerimientos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 16.

Así, en relación al **requerimiento 1** que el particular hizo constar en la solicitud de Tres copias certificadas de los documentos en los cuales se refleje cuánto



ganó en los años 2011, 2012 y 2013 especificados de manera diaria, el Sujeto Obligado en su respuesta anexó copia simple por triplicado de las nóminas de los salarios compactados en el periodo solicitado, sin embargo señaló su imposibilidad de entregar la información en copia certificada, toda vez que dentro de dichas documentales se encuentran contenidos Datos Personales de terceros, por lo que entregó versiones públicas, mismas que no pueden ser certificadas

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida no obra en su haber en el nivel de desglose solicitado, ya que la cuantificación del pago de las percepciones se realiza de manera quincenal y también indicó que en las nóminas correspondientes al periodo de la primera quincena de noviembre de dos mil doce a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece, no se integran en razón de que el peticionario no figuró en ellas.

De lo antes señalado y con fundamento en el artículo 50, si bien es cierto, el titular podrá requerir la información en la modalidad de su elección, también es cierto que hay limitantes a dicha petición; ya que, en caso de existir impedimentos físicos o jurídicos que le limiten para reproducirlos en el formato requerido, deberá de ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando su actuación. Situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el Sujeto Obligado señaló:

- Su imposibilidad de entregar copia certificada, toda vez que la documentación contiene datos personales de terceros;
- Su imposibilidad de entregar el nivel de especificación día por día, como lo solicitó el recurrente toda vez que la generación de la nómina es de



manera quincenal y detallar la información de esa forma implicaría un procesamiento de la información al cual no está obligada la Policía y

- Que en relación con las las nóminas correspondientes al periodo de la primera quincena de noviembre de dos mil doce a la segunda quincena de diciembre de dos mil trece no se integran, en razón de que el peticionario no figuró en ellas.

De lo antes señalado y teniendo a la vista las documentales antes señaladas, que en vía de diligencias para mejor proveer remitió el Sujeto Obligado, se observó que efectivamente las nóminas contienen datos identificables como son: nombre, RFC y firma de terceros; razón por la cual dichos documentos solo pueden entregarse al recurrente en Versión Pública, mismos que no son susceptibles de certificación.

En consecuencia, en relación con el requerimiento 1 el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo y apegado a derecho, pues protegió los datos personales de terceros y entregó Versión Pública de la documentación requerida; razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

En relación **con el requerimiento 2** el Sujeto obligado anexó copias en Versión Pública por triplicado de las nóminas de salarios compactados correspondientes a dos mil once, señalando su imposibilidad de entregar la información en copia certificada, toda vez que dentro de dichas documentales se encuentran contenidos Datos Personales de terceros.



Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida no obra en su haber en el nivel de desglose solicitado, ya que la cuantificación del pago de las percepciones se realiza de manera quincenal.

De lo antes señalado y con fundamento en el artículo 50, si bien es cierto, el titular podrá requerir la información en la modalidad de su elección, también es cierto que hay limitantes a dicha petición; ya que, en caso de existir impedimentos físicos o jurídicos que le limiten para reproducirlos en el formato requerido, deberá de ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando su actuación. Situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el Sujeto Obligado señaló:

- Su imposibilidad de entregar copia certificada, toda vez que la documentación contiene datos personales de terceros y
- Su imposibilidad de entregar el nivel de especificación día por día, como lo solicitó el recurrente toda vez que la generación de la nómina es de manera quincenal y detallar la información de esa forma implicaría un procesamiento de la información al cual no está obligada la Policía

De lo antes señalado y teniendo a la vista las documentales antes señaladas que en vía de diligencias para mejor proveer remitió el Sujeto Obligado, se observó que efectivamente las nóminas contienen datos identificables como son: nombre, RFC y firma de terceros; razón por la cual dichos documentos solo pueden entregarse al recurrente en Versión Pública, pues no son susceptibles de certificación.



Consecuentemente, en relación con el requerimiento 2 el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo y apegado a derecho, pues protegió los datos personales de terceros y entregó Versión Pública de la documentación requerida; razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

Por lo que hace al **requerimiento 3** el Sujeto obligado anexó copias en Versión Pública por triplicado de las nóminas de salarios compactados correspondientes a dos mil doce, señalando su imposibilidad de entregar la información en copia certificada, toda vez que dentro de dichas documentales se encuentran contenidos Datos Personales de terceros.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida no obra en su haber en el nivel de desglose solicitado, ya que la cuantificación del pago de las percepciones se realiza de manera quincenal.

Además, señaló que, de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, el recurrente no figuró en la nómina, razón por la cual no se generó la información solicitada. Cabe resaltar que, de las constancias remitidas por el recurrente, mediante escrito libre con folio 1655 de fecha quince de enero de dos mil trece manifestó que con fecha dieciocho de enero de dos mil trece concluyeron los tres meses de licencia que le otorgaron. De dicho escrito se desprende que el recurrente estuvo de licencia sin goce de sueldo durante la segunda quincena de octubre, noviembre, diciembre todos de dos mil doce y la primera quincena de enero de dos mil trece. Debido a ello, se infiere, tal como lo manifestó el Sujeto Obligado, que durante ese periodo el recurrente no figuró en la nómina; razón por la cual no la Policía no puede entregar la información solicitada correspondiente a este



periodo, lo cual es un hecho notorio, entendiendo éste como un hecho cierto e indiscutible, recocado, tanto por el recurrente como por el Sujeto Obligado.

De lo antes señalado y con fundamento en el artículo 50, si bien es cierto, el titular podrá requerir la información en la modalidad de su elección, también es cierto que hay limitantes a dicha petición; ya que, en caso de existir impedimentos físicos o jurídicos que le limiten para reproducirlos en el formato requerido, deberá de ofrecer otras modalidades de entrega, fundando y motivando su actuación. Situación que se actualiza en el caso en concreto, ya que el Sujeto Obligado señaló:

- Su imposibilidad de entregar copia certificada, toda vez que la documentación contiene datos personales de terceros;
- Su imposibilidad de entregar el nivel de especificación día por día, como lo solicitó el recurrente toda vez que la generación de la nómina es de manera quincenal y detallar la información de esa forma implicaría un procesamiento de la información al cual no está obligada la Policía y
- Que en relación con las las nóminas correspondientes al periodo de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil doce no se integran, en razón de que el peticionario no figuró en ellas.

De lo antes señalado y teniendo a la vista las documentales antes señaladas, que en vía de diligencias para mejor proveer remitió el Sujeto Obligado, se observó que efectivamente las nóminas contienen datos identificables como son: nombre, RFC y firma de terceros; razón por la cual dichos documentos



solo pueden entregarse al recurrente en Versión Pública, pues no son susceptibles de certificación.

Consecuentemente, en relación con el requerimiento 3 el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo y apegado a derecho, pues protegió los datos personales de terceros y entregó Versión Pública de la documentación requerida, aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado le indicó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada por el periodo correspondiente de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, así, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la misma o los documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho, se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

Ahora bien respecto con el **requerimiento 6** el Sujeto Obligado señaló la imposibilidad de entregar la información solicitada, toda vez que el recurrente causó baja en febrero de dos mil trece.

Tomando en cuenta que el recurrente estuvo de licencia sin goce de sueldo durante la segunda quincena de octubre, noviembre, diciembre todos de dos mil doce y la primera quincena de enero de dos mil trece y que causó baja en fecha cuatro de febrero, tal y como se desprende de la solicitud de baja que anexó el recurrente, por lo tanto no existe la información solicitada por el recurrente, ya que no figuró en la nómina en el mes de enero de dos mil trece, porque aún estaba de licencia y posteriormente causó baja, lo cual como ya se señaló



antes, es un hecho notorio, entendiendo éste como un hecho cierto e indiscutible, recocado, tanto por el recurrente como por el Sujeto Obligado.

Debido a lo anterior es evidente la imposibilidad de entregar a información por parte del Sujeto Obligado, motivo por el cual las razones por las que se agravia el particular no son fundados, puesto que no devengó salarios en el año dos mil trece. En virtud de ello y toda vez que, el Sujeto Obligado le indicó la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la misma o los documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho. En esta tesitura, el requerimiento 6 se tiene por satisfecho.

Ahora bien respecto con el **requerimiento 7** el Sujeto obligado anexó copias en Versión Pública de las nóminas de salarios compactados correspondientes a dos mil once.

No pasa desapercibido que en el requerimiento en comento, el recurrente solicitó un desglose claro y detallado de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas del año dos mil once. Ahora bien, teniendo a la vista las documentales correspondientes a la nómina que el Sujeto Obligado le entregó en copia simple en Versión Pública, se observa que están detalladas de la siguiente forma:



- Contiene el periodo al que corresponde el pago de la quincena, el día y la hora de la emisión de la nómina, el sector, la placa, el grado, la placa, el R.F.C., el Nombre, la Cuota Diaria, Bando, Premio, Sueldo Base, Vacaciones, Número de Usuario, Retroactivo, Comisión por servicio, Caja de ahorro, Subsidio, Descuento judicial, Prima vacaciones, Subsidio para empleo, Vivienda, Quinquenio, ISR, Incapacidades, SAR, Seguro de Vida, Total del Percepciones, Total de Deducciones, Óptica, Clave , Salario, Modo de Pago, Número de recibo, la firma de recibido y nomenclatura específica del Sujeto Obligado.

-

Derivado de lo anterior, las nóminas que la Policía le entregó al recurrente contienen de manera desglosada la información solicitada. Cabe señalar que el Sujeto Obligado entregó la información en la forma en que la detenta, lo cual es un actuar apegado a la ley, toda vez que, no es obligación de la Policía procesar la información a las necesidades del recurrente, máxime que , de las documentales que le entregó se desprende la información que requirió el particular.

Además, teniendo a la vista las documentales antes señaladas se observa que efectivamente las nóminas contienen datos identificables como son: nombre, RFC y firma de terceros; razón por la cual dichos documentos solo pueden entregarse al recurrente en Versión Pública, pues no son susceptibles de certificación.

Consecuentemente, en relación con el requerimiento 7 el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo y apegado a derecho, pues protegió los datos



personales de terceros y entregó Versión Pública de la documentación requerida; razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

Por lo que hace al **requerimiento 8** el Sujeto Obligado entregó al recurrente copias simples de las nóminas de salarios compactados correspondientes al periodo de la primera quincena de enero a la segunda quincena de octubre de dos mil doce, señalando que no cuenta con las quincenas de noviembre y diciembre, toda vez que el particular no figuró en dichas nóminas.

No pasa desapercibido que en el requerimiento en comento, el recurrente solicitó un desglose claro y detallado de cuánto se le pagó en las veinticuatro quincenas del año dos mil doce. Ahora bien, teniendo a la vista las documentales correspondientes a la nómina que el Sujeto Obligado le entregó en copia simple en Versión Pública, se observa que están detalladas de la siguiente forma:

- Contiene el periodo al que corresponde el pago de la quincena, el día y la hora de la emisión de la nómina, el sector, la placa, el grado, la placa, el R.F.C., el Nombre, la Cuota Diaria, Bando, Premio, Sueldo Base, Vacaciones, Número de Usuario, Retroactivo, Comisión por servicio, Caja de ahorro, Subsidio, Descuento judicial, Prima vacaciones, Subsidio para empleo, Vivienda, Quinquenio, ISR, Incapacidades, SAR, Seguro de Vida, Total del Percepciones, Total de Deducciones, Óptica, Clave , Salario, Modo de Pago, Número de recibo, la firma de recibido y nomenclatura específica del Sujeto Obligado.



Derivado de lo anterior, las nóminas que la Policía le entregó al recurrente contienen de manera desglosada la información solicitada. Cabe señalar que el Sujeto Obligado entregó la información en la forma en que la detenta, lo cual es un actuar apegado a la ley, toda vez que, no es obligación de la Policía procesar la información a las necesidades del recurrente, máxime que , de las documentales que le entregó se desprende la información que requirió el particular.

Además, teniendo a la vista las documentales antes señaladas se observa que efectivamente las nóminas contienen datos identificables como son: nombre, RFC y firma de terceros; razón por la cual dichos documentos solo pueden entregarse al recurrente en Versión Pública, pues no son susceptibles de certificación.

El Sujeto Obligado no entregó la información correspondiente al periodo de la primera quincena de noviembre a la segunda quincena de diciembre de dos mil doce, ya que el recurrente no figuró en la nómina, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la misma o los documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho, se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

Consecuentemente, en relación con el requerimiento 8 el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo y apegado a derecho, pues protegió los datos



personales de terceros y entregó Versión Pública de la documentación requerida; razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

En relación con el **requerimiento 9** el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para entregar la información, debido a que el recurrente no figuró en la nómina correspondiente al año dos mil trece, ya que causó baja en febrero de ese año. Dicha situación es un hecho reconocido, tanto por el recurrente, como por el Sujeto Obligado, de tal manera que no se generó la información solicitada.

Debido a ello se tiene por satisfecho el requerimiento en estudio pues la Policía señaló al recurrente los motivos por los cuales no está en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia, para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.

Por lo que hace al **requerimiento 10** el particular solicitó que se le informara cuánto se le pagó durante las quincenas primera y segunda de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre de 2011 de lo cual el Sujeto Obligado entregó copia simple de las Versiones Públicas de las nóminas de salarios compactados correspondientes al periodo solicitado.



Cabe señalar que el Sujeto Obligado entregó la información en la forma en que la detenta entregándole al particular Versión Pública de la documentación porque contiene Datos Personales de terceros.

Así, teniendo a la vista las documentales antes señaladas se observa que efectivamente las nóminas contienen datos identificables como son: nombre, RFC y firma de terceros; razón por la cual dichos documentos no son susceptibles de certificación. Consecuentemente, en relación con el requerimiento 10 el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo y apegado a derecho, pues protegió los datos personales de terceros, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

En relación con el **requerimiento 11** el Sujeto Obligado entregó al particular copias simples en Versión Pública de la nómina de salarios compactos correspondientes al periodo solicitado, señalando su imposibilidad para entregar las correspondientes de la primera quincena de noviembre a la segunda de diciembre, toda vez que el recurrente no figuró en dicha nómina.

Cabe señalar que el Sujeto Obligado entregó la información en la forma en que la detenta entregándole al particular Versión Pública de la documentación porque contiene Datos Personales de terceros.

Así, teniendo a la vista las documentales antes señaladas se observa que efectivamente las nóminas contienen datos identificables como son: nombre, RFC y firma de terceros; razón por la cual dichos documentos no son susceptibles de certificación. Consecuentemente, en relación con el requerimiento 11 el actuar del Sujeto Obligado fue exhaustivo y apegado a

derecho, pues protegió los datos personales de terceros, razón por la cual se tiene por satisfecho dicho requerimiento.

Finalmente, por lo que hace al **requerimiento 16** el particular requirió que se le informara por escrito cuánto dinero se pagó a Caprepa de sus aportaciones realizadas en los años 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012. Este requerimiento no constituye un requerimiento atendible pro la Ley de Datos Personales, toda vez que, en el artículo 2 fracción IX se establece que los datos personales se conforman por cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo se define que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona. Aunado a lo anterior, los artículos 41 y 42 de la misma Ley establecen que toda persona podrá Acceder, Rectificar, Cancelar u Oponerse, por sí o a través de un representante, al tratamiento de sus datos personales en Posesión de los Sujeto Obligados.

Sin embargo, el particular en este requerimiento solicitó la elaboración de una documental en el que se le informara cuánto dinero se pagó en relación con sus aportaciones en el periodo que indicó; lo cual no versa sobre derecho de Acceso a sus Datos Personales, ya que no está relacionado con su nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona; al contrario, está



relacionado con derechos de carácter social o laboral que no son atendibles a la luz de la Ley de la materia.

Cabe resaltar que, mediante la solicitud de Acceso de Datos Personales se ejercita el derecho de Acceso para conocer y obtener información relacionada con Datos Personales de la persona física que lo solicite, y, mediante el Recurso de revisión se garantiza el ejercicio de dicho derecho; más no así, se informa sobre prerrogativas protegidas en otras legislaciones.

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento, mediante un pronunciamiento categórico en el cual señaló que del periodo comprendido de 2002 a 2012 realizó transferencias a la Caprepa en forma general y no así de manera individual, señalando que el salario del recurrente no fue objeto de ninguna deducción con motivo de aportaciones.

Consecuentemente la inconformidad del recurrente no es fundada, ya que en primer lugar, la solicitud en el requerimiento no pertenece al ámbito de la Ley de Datos, sino a la normatividad social y laboral y, en segundo lugar, el Sujeto Obligado, realizó pronunciamiento categórico a su imposibilidad de otorgar la información. Aunado a ello, el Acceso a Datos Personales incluye la elaboración de documentales a necesidad de los particulares, pues implicaría el procesamiento de la información, situación a la que no está forzado el Sujeto Obligado.

De tal manera que el requerimiento 16 ha sido satisfecho, a pesar de que la Policía Auxiliar no haya entregado la información por los motivos y razones antes mencionados, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de

información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la misma o los documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Sujeto Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a derecho.

En consecuencia, por lo que hace **al agravio 1** el actuar del Sujeto Obligado fue **exhaustivo** y apegado a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto sí aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder

Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, ya que notificó la disponibilidad de la información de interés del recurrente, pronunciándose de manera categórica por la totalidad de los requerimientos, lo cual constituye una atención congruente y exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso a datos personales del recurrente, lo cual satisfizo su solicitud.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio 1** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada entregó los Datos Personales requeridos con lo que satisfizo todos y cada uno de los requerimientos, pues también explicó al recurrente las razones y motivos por los cuales, en algunos requerimientos no estuvo en posibilidad de proporcionar la información solicitada, tendiéndose por atendida la solicitud.

Ahora bien, por lo que hace al **agravio 2** a través del cual el recurrente se inconformó porque no se le entregó el número de copias certificadas que solicitó en los requerimientos 12, 13, 14 y 15.

Por lo que hace al **requerimiento 12** el Sujeto Obligado señaló que entregó al particular copia certificada por duplicado de la baja voluntaria del recurrente, sin

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



embargo, el recurrente manifestó que sólo se le entregó una sola copia certificada.

Sin embargo, concerniente a la documentación que recibió el recurrente, no pasa desapercibido que en atención de que en el oficio número UT-PACDMX/563/2019 mediante el cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud puso a disposición del recurrente, previo pago de derechos por concepto de reproducción, 15 fojas útiles certificadas, las cuales, según manifestó correspondieron a once copias certificadas del oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019 y cuatro relacionadas con la Solicitud de Baja Voluntaria.

En tal sentido, teniendo a la vista dicho oficio antes señalado, de él se desprende la firma y nombre de recibido de conformidad del particular con fecha trece de marzo de dos mil diecinueve y en la que señaló que recibió oficio original, junto con 192 copias simples de las nóminas de salarios de 2011, 140 copias simples de las nóminas de 2012, **2 cuadernillos certificados de su baja voluntaria** y once hojas certificadas del oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019.

Consecuentemente, de la lectura del acuse de recibo del recurrente se desprende que se le entregó de conformidad por duplicado copia certificada de su baja voluntaria, de tal manera que, el requerimiento fue satisfecho.

En relación con **los requerimientos 13, 14 y 15** en los cuales el recurrente solicitó tres, dos y tres copias certificadas, respectivamente, de la Respuesta de la Corporación de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México al oficio

CPPA/DG/SPJ/54/2018 de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, es decir, del Oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, cabe señalar que, a pesar de que el recurrente en su solicitud de información marca los requerimientos de manera separada, pertenecen a la misma solicitud, por lo que se determina conveniente realizar su estudio conjuntamente. Lo anterior con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS⁶**; y **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,⁷** emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

“Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”

No pasa desapercibido que el recurrente se inconformó señalando que el Sujeto Obligado sólo le entregó tres copias en total de dicho oficio. Al contrario, de la firma de recibido de conformidad de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve se desprendió que recibió once hojas certificadas del oficio PACDMX/DERHF/SRH/0151/2019.

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*

Ahora bien, en el requerimiento 4, mismo que fue consentido por el particular, recibió de conformidad tres copias certificadas del oficio; asimismo, en los requerimientos 13, 14 y 15, solicitó en total ocho copias certificadas, lo que hace en conjunto once copias certificadas del oficio, las cuales fueron recibidas de conformidad por el recurrente.

Consecuentemente, los requerimientos analizados fueron satisfechos en sus extremos por el Sujeto Obligado.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado fue **exhaustivo** y apegado a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las



consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸.

Por lo que claramente el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, ya que notificó la disponibilidad de la información de interés del recurrente, pronunciándose de manera categórica por la totalidad de los requerimientos, lo cual constituye una atención congruente y exhaustiva a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso a datos personales del recurrente, lo cual satisfizo su solicitud.

En virtud de los argumentos dados, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el **agravio 2** hecho valer por el recurrente es **infundado**, toda vez que, el Sujeto Obligado de forma fundada y motivada entregó el total de copias certificadas de las documentales requeridas en los numerales 12, 13, 14 y 15 con lo que satisfizo todos y cada uno de los requerimientos, tendiéndose por atendida la solicitud.

CUARTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de Datos, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución y en el artículo 100 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se **SOBRESEE** en relación con los requerimientos novedosos, toda vez que el recurrente amplió y modificó su solicitud.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución y en el artículo 99 fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se y **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García y Elsa Bibiana Peralta Hernández; con el voto razonado de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA
POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**